

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00177-00

Al tenor de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P., el Despacho **DECRETA:**

1. Conforme lo pedido en escrito que antecede, el Despacho al tenor del artículo 599 del C.G.P se niega el embargo de la razón social denominada **DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS**, por cuanto se trata de un persona natural y no jurídica.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la petición elevada en el numeral 2 del escrito de cautelas, se requiere a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio o de los bienes que se encuentran en la dirección allí referida. Cualquiera que sea su petición deberá adecuar la misma.

3. Indíquese el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cuyo embargo se pretende, solicitado en el numeral 3 del escrito de cautelas. Tenga en cuenta el libelista que la solicitud de embargo debe venir precedida de los datos suficientes para su decreto. (Inciso final – artículo 83 del C. G. P.).

4. Previo a resolver sobre la medida de embargo de productos financieros y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT que posee la parte demandada, por secretaría ofíciase a **Experian Computec S.A** (antes Datacrédito) y **TransUnion Colombia S.A** (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT a nivel nacional con sus respectivos números (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). En el oficio a librar apórtese copia de esta providencia e indíquese nombre, cédula y/o NIT de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc442cdcac2bcb9ad25bc8890a66e3986dd9acfe5cb48c0a7ba8bc2e8a3c5ce

Documento generado en 22/09/2021 07:00:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**